



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No.680014105002-2023-00228-00
ACCIONANTE: SARITH NAOMI BRILLA BORRERO C.C. 1.095.950.886
ACCIONADOS: COMPARTA EPS EN LIQUIDACION
VINCULADO: SOLUCIONES INTEGRALES AMB SAS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **SARITH NAOMI BRILLA BORRERO** identificada con **C.C. 1.095.950.886** en contra de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1 Se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente, a COMPARTA EPS, desde el día 01 de agosto de 2016

2.2. Que se generó incapacidad por licencia de maternidad por 126 días desde el 13 de junio de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021 habiéndose solicitado el reconocimiento económico el cual fue negado por la accionada.

2.3. Sostiene que la accionada niega el pago de la licencia de maternidad con el argumento de que los aportes no fueron cancelados oportunamente.

2.4. Asevera que COMPARTA EPS recibió el pago de los aportes sin ninguna objeción.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia; se ordene a COMPARTA EPS a reconocer y liquidar la incapacidad por licencia de maternidad no cancelada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 10 de julio de 2023 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 10 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada y vinculada a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN:** Indicó que, mediante resolución N.º 202151000124996 de fecha 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ORDENÓ la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S por el término de dos (2) años, por lo tanto, no resulta pertinente la afirmación de la accionante de que actualmente se encuentra afiliada a COMPARTA EPS, cuando la misma se encuentra en proceso liquidatorio desde el 26 de julio de 2021 y trasladó a sus afiliados desde el 10 de agosto de 2021 en seguimiento a la orden gubernativa de liquidación.

Indicó que la accionante no se hizo parte en el concurso de acreedores por el cual se debían presentar reclamaciones a la entidad liquidada tal como lo ordena el Decreto 2555 del 2010, por lo cual no se registran acreencias

oportunas o extemporáneas a nombre de ella dentro del proceso liquidatorio. Por tanto, no es cierta la vulneración del derecho al mínimo vital, cuando ni siquiera existe una reclamación oficial por parte de la accionante solicitando el reconocimiento de un derecho o la radicación de una acreencia.

Sostiene que la accionante no informó que no se hizo parte dentro del proceso liquidatorio para tener igualdad con los demás acreedores que ahora cuenta con calificación y prelación de sus créditos y se encuentran a la espera de la junta de acreedores.

5.2. SOLUCIONES INTEGRALES AMB SAS: Pese a haber sido debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital de la accionante, en razón a la negativa del pago de la licencia de maternidad otorgada, por 126 días desde el 13 de junio de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021?

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para

interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **SARITH NAOMI BRILLA BORRERO**, solicitando la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **SARITH NAOMI BRILLA BORRERO**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente

acción constitucional, pues es la directamente afectada con la negativa al pago de su licencia de maternidad.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN y SOLUCIONES INTEGRALES AMB SAS** en su calidad de empleadora, quienes serían las responsables del pago de la licencia de maternidad pretendida mediante el presente trámite, por tanto, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se deberá abordar respecto al derecho fundamental invocado, para determinar o concluir si la acción constitucional fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,³ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁵ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁶ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁷ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁸ en los procesos judiciales.⁹

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁰.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹¹ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

defensa de los derechos fundamentales.¹² En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹³ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹⁴: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.¹⁵ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.10. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005¹⁶, reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

¹⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería

“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional¹⁷ ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son¹⁸: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005¹⁹ reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

- a. *“Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).*

¹⁷ Sentencia T-999 de 2003.

¹⁸ Consultar sentencia T-549 de 2005.

¹⁹ M.P. Jaime Araujo Rentería

- b. *La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).(subrayas fuera del original).*
- c. *Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”(Subrayas fuera del original).*

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, la señora **SARITH NAOMI BRILLA BORRERO** asevera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales frente a la negativa por parte de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION** en pagar la licencia de maternidad que le fue reconocida.

Lo anterior lo fundamenta indicando que su médico tratante generó incapacidad por licencia de maternidad por 126 días, desde el 13 de junio de 2021 hasta el 16 octubre de 2021, que la accionada niega el reconocimiento y pago aduciendo que no se cumple con lo reglamentado en el art 21 del Decreto 1804/99, art 80 del Decreto 1670/07, entre otros, es decir en razón a que los aportes no fueron cancelados oportunamente.

Por su parte **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION** indicó que mediante resolución N.º 202151000124996 de fecha 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes

y negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, que la misma se encuentra en proceso liquidatorio desde el 26 de julio de 2021 y trasladó a sus afiliados desde el 10 de agosto de 2021 en seguimiento a la orden gubernativa de liquidación.

Indicó que la accionante no se hizo parte en el concurso de acreedores por el cual se debían presentar reclamaciones a la entidad liquidada tal como lo ordena el Decreto 2555 del 2010, por lo cual no se registran acreencias oportunas o extemporáneas a nombre de ella dentro del proceso liquidatorio.

Una vez revisada la prueba documental allegada, tenemos que la licencia de maternidad No. 120031 fue expedida a favor de la accionante el día **13 de junio de 2021**, que no se allegó constancia de haber radicado reclamación de dicha prestación ante la accionada y que la accionante acude al amparo constitucional hasta el día **10 de julio de 2023**, motivo por el cual el término jurisprudencialmente determinado para acudir a ésta acción, se encuentra vencido, por tanto su pretensión no puede ser resuelta por vía constitucional.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, la accionante no señala, ni prueba la afectación a su mínimo vital sin referirse a cómo el no pago de la prestación origina la vulneración, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por el accionante ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues el hecho de acudir a la protección constitucional luego de pasado más de un año, desvirtúa la urgencia e inminencia de la intervención del juez constitucional, toda vez que la vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, por lo que es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

El aspecto mencionado anteriormente y que tiene especial relevancia en el caso particular frente al reclamo por vía de acción de tutela de la licencia de

maternidad fue tratado en la sentencia T- 999 de 2003 y reiterado en la sentencia T - 549 de 2005, el cual versa sobre la oportunidad para interponer la acción de tutela. Así, dicha sentencia se reiteró:

“ Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia planteada por esta misma Sala, conforme a la cual “ siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación:..”

Es así como este Despacho concluye que el asunto objeto de estudio no puede ser resuelto a través de la acción de tutela, pues no es un mecanismo judicial que, bajo las circunstancias del caso, resulte procesalmente viable. En efecto, en relación con el presupuesto de la **INMEDIATEZ**, se encuentra que, si bien no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, dada su naturaleza cautelar, la solicitud debe invocarse en un plazo razonable.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario precisar que el *sub judice* el peticionario persigue un interés puramente económico, que no demuestra afectación al mínimo vital y que no existe un perjuicio irremediable demostrado en el presente tramite.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con el **requisito de procedibilidad** señalado anteriormente se declarará improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por **INMEDIATEZ**, de la acción de tutela incoada por la señora **SARITH NAOMI BRILLA BORRERO** identificada con **C.C. 1.095.950.886**, en contra de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3eca40b2ba48f6cb9e8706b3ef546376adbca5455c3f912082d24ceaf1471**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>